



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole que la misma fue subsanada en término legal.

Manizales, 8 de junio de 2022,

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**RADICADO 170014003009-2022-00327-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **Bancolombia S.A** a través de endosatario en procuración, en contra del señor **Juan Gabriel Torres Suaza**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Juan Gabriel Torres Suaza y en favor de Bancolombia S.A por los saldos de capital adeudados de los 2 pagarés aportados para su cobro, según corresponde, con sus respectivos intereses de *mora*, de cada uno de ellos, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde su exigibilidad en la forma deprecada, y a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2578efd87b57f7ac738debf491f9335e8d5bddd3dad457f0e44de2d7fc68a02**

Documento generado en 09/06/2022 01:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**